



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ARROBA CUARENTA Y DOS
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal de SEMARNAT
en el estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la
Protección Ambiental**

Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2018TD025 bitácora 06/MP-0082/11/18

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 142/2019/SIPOT de fecha 08 de octubre de 2019, del comité de transparencia.

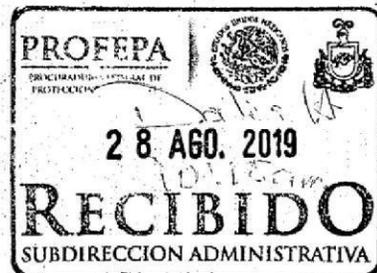


Calle Victoria #360, Col. Centro, Colima, Col. CP. 28000 Teléfono: 01 800 822 9455/ (312)316 0517
www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RECIBI 16 Agosto 2019
RENTE VENEGAS *[Signature]*

Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

ALTURA RESIDENCIAL S.A. DE C.V. AUTORIZADO..

Rafael Heredia No. 659

Col. Burócratas, Villa de Álvarez, Colima.

At n. C. Rubén Torres Bustamante
Representante Legal

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la misma Ley, el **C. Rubén Torres Bustamante**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Altura Residencial S.A. de C.V.**, promovió el proyecto denominado **"Dos Puntas"**, con pretendida ubicación en el municipio de Manzanillo, Colima, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Unidad Administrativa, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado "**Dos Puntas**" promovido por el **C. Rubén Torres Bustamante**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Altura Residencial S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018, recibido el 07 del mismo mes y año; registrado con número de bitácora 06/MP-0082/11/18, el Promovente ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A, la MIA-P del **Proyecto**, para continuar y concluir la construcción de un conjunto residencial localizado en el fraccionamiento Península de Santiago, en la bahía de Manzanillo, por lo que esta Unidad Administrativa dio inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el sitio de ubicación del **Proyecto**, es de jurisdicción federal por localizarse en la zona federal marítimo terrestre y ecosistema costero de acuerdo al artículo 28, Fracciones IX y X de la LGEEPA, artículo 5, incisos Q) y R) del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- III. Que el Promovente en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, ingresó con escrito recibido el 21 de noviembre de 2018, el original de la publicación del Proyecto en la página 8 del Diario Ecos de La Costa, del 16 de noviembre de 2018.
- IV. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integró el expediente del Proyecto con la clave 06CL2018TD025, mismo que se puso a





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Dependencia, ubicado en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.

- V. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 15 de noviembre de 2018, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/062/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 8 al 14 de noviembre de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **Promovente** para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.
- VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al V del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.
- VII. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta representación procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P presentada para el proyecto, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2018 se recibió el trámite de Manifestación de MIA-P, para el proyecto llamado **"Dos Puntas"**, para continuar con la construcción de un conjunto residencial localizado en el fraccionamiento Península de Santiago, en la bahía de Manzanillo, consistente en dos torres de departamentos (Torre Sol y Torre Mar), con 12 niveles cada una, 10 niveles tipo y 2 niveles penthouse, lo que resulta en 39 departamentos tipo y 4 penthouse, lo que da un total de 43 unidades. Lo anterior se somete a evaluación en materia de Impacto Ambiental de conformidad con los Artículos 5 inciso Q) y R) fracción I del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente (REIA).
2. Que el proyecto fue previamente autorizado en materia de Impacto Ambiental con oficio SGPARN/UGA-0011/15, del 7 de enero de 2015; por razones de logística se amplió el plazo para la conclusión del proyecto en los años 2016, 2017 y 2018, por lo que para terminar con la construcción del proyecto, la empresa Promovente sometió nuevamente a evaluación la parte faltante.
3. Que con oficio SGPARN/UGA-3470/18 se pidió a la PROFEPA informara si existía procedimiento abierto para la empresa y/o Promovente del proyecto "Dos puntas" a lo que dicha instancia con oficio No. PFPA/13.5/8C.17.5/711/2018 indicó que si existe procedimiento, y que se cuenta con la Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.5/0049/15/0093.
4. Que una vez integrado el Proyecto, esta Unidad Administrativa a través del oficio 06/SGPARN/UGA-0170/2019, solicitó a la empresa Promovente información aclaratoria de conformidad con el artículo 22 del REIA; otorgándole un plazo de 60 días hábiles para ingresar la documentación, bajo el





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

apercibimiento de que, si no se entrega la información, se procedería a resolver el trámite con los elementos o información que al momento se cuente.

5. Que según obra en el expediente, el oficio 06/SGPARN/UGA.-0170/2019 cuenta con acuse de recibido con fecha 29 de enero de 2019, por el C. René Alberto Venegas González, con Citatorio y Cédula de Notificación en el domicilio manifestado por el C. Rubén Torres Bustamante, cita en Rafael Heredia No. 659, Col. Burócratas en Colima, que es el domicilio proporcionado por la empresa Promoviente para oír y recibir notificaciones. Por lo que, la empresa referida tenía plazo para entregar la información el 26 de abril del año actual; a la fecha de este oficio no se tuvo notificación alguna por parte de la empresa.
6. Que en la información complementaria, se solicitó al Promoviente aclarara los puntos siguientes que a juicio del evaluador, son relevantes para poder autorizar o no el proyecto en los términos planteados, los cuales son los siguientes:
 1. Presentar las obras y/o actividades realizadas y las faltantes, motivo por el que se presenta su trámite.
 2. Anexar copia del Título de Concesión de la Zona Federal.
 3. Aclarar si las obras proyectadas en zona federal marítimo terrestre, ya iniciaron. Anexar evidencia fotográfica actual.
 4. Aclarar las obras y actividades sujetas a evaluación, ya que en la vinculación con los ordenamientos jurídicos, sólo se hace para el artículo 5, inciso R), fracción I del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que no queda claro si las obras y actividades a realizarse fuera de zona federal y dentro de ecosistema costero, no están sujetas a evaluación. Derivado de lo anterior, ajustar si es el caso, las obras y actividades descritas en el Capítulo II de la MIA-P.
 5. Especificar e indicar los resultados que se han obtenido en cuanto a las acciones de mitigación para las especies en estatus (iguanas y aves).
 6. Especificar las acciones implementadas para evitar deslave de materiales y/o residuos, hacia la zona marina.
 7. Actualizar el Programa General de trabajo, ya que se considera el año 2018.
 8. Dentro de las especies propuestas para áreas verdes, se deben incluir nativas y aquellas que fomenten la polinización, por lo que deberá anexar la propuesta para su valoración.

De los puntos solicitados, es necesario se aclare las obras faltantes que son motivo de la MIA-P ingresada, así como las medidas de mitigación implementadas y sus resultados.



Handwritten signature or initials



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

En el estudio refiere lo siguiente:

"...el proyecto de Departamentos de Playa "DOS PUNTAS" tiene el objetivo de reforzar la infraestructura inmobiliaria de Manzanillo, con la construcción de un conjunto residencial localizado en el fraccionamiento Península de Santiago frente a la bahía de Manzanillo, en una superficie de poco más de 6,000 m2, en donde se pretende construir dos torres de departamentos (Torre Sol y Torre Mar) con doce niveles cada una, con diez niveles tipo y dos niveles de penthouse, sumando 39 departamentos tipo y cuatro penthouses para un total de 43 unidades."

En la página 15 de la MIA-P se describe lo siguiente:

"Las actividades que se llevaron a cabo fueron las propias de preparación del sitio

- Las actividades del movimiento de tierra tienen un avance del 95%.*
- Muros de contención frontal un avance del 89%.*
- Muros de contención perimetrales 100%.*
- Cimentaciones Torre Sol un avance del 100%.*
- Cimentaciones Torre Mar un avance del 100%.*
- Estructura metálica en Torre Mar. 50 %*
- Estructura metálica en Torre Sol. 75%.*

Sin embargo en la MIA-P no se explica a detalle las obras faltantes en la construcción, así como en la etapa de operación y en su caso, de abandono de las obras y actividades, por otro lado, no se especifica el grado de avance de las obras dentro de la zona federal, si se menciona que a la fecha se tiene en curso la solicitud para obtener la concesión.

7. Que dentro de la información solicitada para la evaluación, se pidió en el punto 4; aclarar las obras y actividades sujetas a evaluación, ya que en la vinculación con los ordenamientos jurídicos, sólo se hace para el artículo 5, inciso R), fracción I del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que no queda claro si las obras y actividades a realizarse fuera de zona federal y dentro de ecosistema costero, no están sujetas a evaluación. En este punto, el promovente no atendió el requerimiento, por lo que no es posible saber con precisión, las obras y actividades sujetas a evaluación.
8. Que otro de los puntos por complementar fue especificar los resultados que se han obtenido en cuanto



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

a las acciones de mitigación para las especies en estatus (iguanas y aves), el cual no fue atendido por el Promovente. Bajo este aspecto no es posible saber si las medidas propuestas se han cumplido a cabalidad.

9. Que en la Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.5/0049/15/0093, la PROFEPA sanciona a la empresa Promovente por la construcción de un muro de contención al 100% y la excavación para la alberca y un cuarto de máquinas al 100%; la construcción de muros laterales también al 100%; los cuales se encuentra dentro del área de zona federal marítimo terrestre dentro de la superficie de 339.37 m², como medida correctiva la PROFEPA solicita presentar el Título de Concesión de la zona federal marítimo terrestre.

De la misma forma, dentro de la Resolución Administrativa se sanciona por no haber dado cumplimiento con las condicionantes relativas al registro como generador de residuos peligrosos y la colocación de 10 depósitos para basura. Estos hechos no fueron incluidos dentro de la MIA-P ni en la información complementaria. Con estos antecedentes, el Promovente fue omiso en reportar las irregularidades cometidas e incluirlas en la información, sobre todo lo relativo al avance de las obras dentro de la zona federal marítimo terrestre.

10. Derivado de los Considerandos 5, 6, 7, 8 y 9, del presente resolutivo, en los términos planteados en la MIA-P, no se presenta la información aclaratoria ni tampoco de manera precisa que permita la evaluación a la luz del artículo 44 del REIA, en sus fracciones I y II, donde se establece que en las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar: los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación; así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, respecto a poner en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, así como rebasar los límites establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que el



Handwritten signature and initials



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

Proyecto no es factible de autorizarse en materia de Impacto Ambiental en los términos planteados conforme a lo previsto por los artículos 4,5 fracciones II, V, X, XI y XIV, 28 fracciones I y X y 35 de la **LGEEPA** así como el artículo 5, incisos Q) y R) y 12 del **REIA**, toda vez que la información presentada en la **MIA-P** y su información complementaria no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones II, IV, V y VI del **REIA** respecto a la descripción del proyecto, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la información no satisface lo solicitado en el artículo 30 de la **LGEEPA** en relación con el 12 del **REIA**, pues no permite a la autoridad hacer una evaluación integral, considerando el conjunto de elementos que conforman tanto el proyecto como los ecosistemas afectados por el Proyecto, en sus distintas etapas como obliga el artículo 35, tercer párrafo la **LGEEPA** y 44, fracciones I y II del **REIA**.

11. Que derivado de los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden, los capítulos relativos a la descripción del **Proyecto**, la identificación de los impactos ambientales así como el capítulo de medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, no es factible valorarlos y validarlos en los términos planteados, toda vez que sería necesario incluir las observaciones de la PROFEPA y replantear las obras faltantes así como las propuestas de mitigación y compensación.
12. Que de acuerdo al artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, se establece que, para obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 28 de la misma, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Conforme





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

este señalamiento, los Considerandos referidos en este resolutivo, indican que el estudio no cumple con la información suficiente, que permita a la autoridad hacer el balance entre permitir la ejecución del Proyecto y los beneficios que se generarán al ambiente por el desarrollo del mismo.

13. También la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P y su información complementaria, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas. En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III inciso c), de la LGEEPA, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que la información no se presentó de manera prevista por el artículo 12, 44, fracciones I y II, del REIA; para que la Autoridad Federal pueda evaluar el impacto ambiental del **Proyecto** y establecer las condiciones a las que se sujetarán la totalidad de las actividades propuestas que contemplan las etapas del Proyecto, como lo previene el artículo 28 de la LGEEPA. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 35 fracción III, inciso c), de la LGEEPA y en relación con los artículos 12, 44 fracciones I y II y 45, fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.



1.3
12



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, presenta información técnica no suficiente para definir el proyecto al no contar con la adecuada descripción de las obras ya existentes y las faltantes, así como la vinculación de las obras sujetas a evaluación con la legislación ambiental aplicable; la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales. En consecuencia, se carece de información que garantice que la ejecución del mismo se llevará a cabo protegiendo el ambiente, preservando y restaurando el ecosistema como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del **Proyecto**, con fundamento en el art. 35 fracción III, inciso c) de la LGEEPA, esta Autoridad resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

TERCERO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento a la **Promovente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV y artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.



Handwritten initials and a signature.



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2390/2019
Bitácora: 06/MP-0082/11/18

Colima, Col., a 30 de julio de 2019

SEXTO.- Se notificará la presente resolución al Promoviente del proyecto denominado "**Dos Puntas**", por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestros recursos naturales, reciba de mí parte un cordial saludo.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia de titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, mediante el Subdelegado de Administración



**Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA**

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c. p. **Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez.**- Encargada del Despacho de la PROFEPA en Colima.- Presente.

Expediente: 06CL2018TD025

CAM/PZH/HRS/EIBM

